

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por el apoderado de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO frente al auto de fecha 10 de octubre de 2023., Bucaramanga 20 de noviembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00006-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja¹, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso no reponer el proveído 27 de julio del presente año, que declaró infundadas las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente reponer la decisión de no conceder el recurso de apelación y, como consecuencia remitir el proceso al superior jerárquico para su análisis de fondo, o en su defecto, proceder subsidiariamente el recurso de queja ante el superior jerárquico.

Aduce que, desde el punto de vista teórico, las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

Cita la sentencia del 18 de febrero de 2016, del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro:

“...En los términos de los artículos 125, 150, 152.9 y 180.6 del CPACA, corresponde a la Sección decidir la apelación presentada por la parte demandada contra el auto adoptado en audiencia pública celebrada el 2 de febrero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera- Subsección A, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas. Al respecto, la Sala considera oportuno reiterar que, de conformidad con el inciso final artículo 180.6 del CPACA y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena de esta Corporación en auto de unificación del 25 de junio de 2014 en el radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), la providencia que decida sobre las excepciones previas propuestas sí es pasible del recurso de apelación o de súplica, según el caso... En efecto, según consta a folio 283 del Expediente el magistrado ponente de la decisión que hoy se recurre afirmó que “a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se

¹ PDF 08 C-2 Excepciones Previas

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y al decreto de pruebas, este Despacho considera que debe efectuarse un pronunciamientos sobre las excepciones previas” para lo cual aludió al “principio de integración normativa”... (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Reitera además, todo lo argumentado en el escrito de recurso de reposición interpuesto frente al auto que declara infundadas las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE, propuestas por el demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, solicitando dejar sin efecto todo lo actuado incluyendo la admisión de la demanda y, como consecuencia rechace la demanda.

CONSIDERACIONES

Valga precisar que, al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga, así pues, el artículo 321 se encarga de indicar cuáles autos son apelables.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco²:

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.”

De conformidad con el artículo 321 del estatuto procesal son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

No se encuentra enlistado dentro de la norma en cita, el auto que resuelve las excepciones previas y tampoco existe norma especial que, así lo disponga, en ese orden no resultaba procedente la concesión del reparo vertical, por lo que el despacho no repondrá el auto 10 de octubre de 2023.

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

Valga precisar además que, la sentencia que se trae a colación en el escrito de recurso, hace referencia a un trámite administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no a uno civil que se regula por el Código General del Proceso, luego entonces no es procedente la aplicación de dicha jurisprudencia al acaso concreto.

En lo que tiene que ver con el recurso de queja interpuesto contra el auto del 10 de octubre de 2023, el Juzgado ordenará la remisión del expediente digital al Superior jerárquico para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se denegó el recurso de apelación contra el proveído del 27 de julio del presente año, el cual declaró infundadas las excepciones previas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, se ordena **REMITIR** el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se tramite por el Superior el recurso de queja propuesto el apoderado de las demandadas **DAYANA MARITZA MORENO SOLANO** y **LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO**, contra el auto del 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 132 del 14 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b29aae0c71ab4aa7b7e97a310b4910bb5e1dc75357a4e254ac5f9c74e41af**

Documento generado en 13/12/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>